



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2592/2024**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **3 de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2592/2024

Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

3 de julio de 2024



Palabras clave

Versión pública; clasificación de información; Datos personales.



Solicitud

Sobre un Dictamen adjunto a la solicitud: 1.- ¿Quién entrego el documento?; 2.- En que delito incurrieron; 3.- ¿Cuántas pruebas periciales se realizaron; 4.- Pruebas que acrediten depresión, testigos de su depresión y si dejo su testamento con antelación.



Respuesta

Ahora bien, se observa que del análisis de los requerimientos se considera que la información pudiera estar contenida en una averiguación, misma que resulta procedente su entrega en versión pública, precisando que la misma contiene datos de carácter confidencial, tales como lo son: nombre, edad, sexo, domicilio, teléfono, CURP, nacionalidad, fotografías. Indicando que la elaboración de dicha versión pública esta sujeta a el pago de derechos en términos de la Ley de Transparencia y el Código Fiscal

Inconformidad con la respuesta

Información incompleta

Estudio del caso

Se considera que la respuesta complementaria no fue notificada al medio señalado para recibir notificaciones. Se considera que el *Sujeto Obligado* puso a disposición la expresión documental de la información solicitada. Se considera valida la puesta a disposición de la información en versión pública.

Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*. .

Efectos de la Resolución

- Remitir al medio señalado para recibir notificaciones de la respuesta complementaria así como del Acta del Comité de Transparencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2592/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 3 de julio de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICAR** la respuesta de Fiscalía General de
Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con
folio 092453824001439.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud.</i>	2
II. <i>Admisión e instrucción.</i>	8
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO. <i>Competencia.</i>	13
SEGUNDO. <i>Causales de improcedencia.</i>	13
TERCERO. <i>Agravios y pruebas.</i>	17
CUARTO. <i>Estudio de fondo.</i>	19
QUINTO. <i>Efectos y plazos.</i>	26
R E S U E L V E.	27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 6 de mayo de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092453824001439, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Informe quien entregó el documento adjunto, que tiene la carácter de reservado, a la Presidencia o a Pemex, y en que delito incurrieron los funcionarios que lo filtraron y lo publicaron., de este documento que se adjunto de la averiguación previa que cita, informe cuantas pruebas periciales para que las entreguen se realizaron para acreditar, específicamente lo marcado en lo amarillo, incluidas las periciales que realizaron con mannequins humanos, para acreditar que el difunto realizó la maniobra suicida, así como aclaren informen sobre la documentación que se encontró al caer por qué esta, no se separo del cuerpo y voló hacia otros lados distantes, por lo que deberán de entregar el documento que acredita la maniobra suicida, entregar las pruebas que acrediten que sufrió de depresión medicamentos, testigos de su extrema depresión y que por ello se suicido y si planeo suicidarse, dejo su testamento con antelación.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

...” (Sic)

Asimismo, adjunto copia integra de un Dictamen.

1.2. Ampliación. El 17 de mayo, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la Solicitud. El 28 de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Se remite respuesta a la solicitud 092453824001439

... (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **FGJCDMX/110/4153/2024-05** de fecha 28 de mayo, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en respuesta a su petición recibido esta Unidad de Transparencia con folio 092453824001439, en la cual solicitó lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante: Oficio: 10 4.1 /151 / 2 0 2 4, suscrito y firmado por el Lic. Daniel Osorio Roque, Coordinador De Agentes Del Ministerio Público Auxiliar es De La C. Fiscal.

**“ACUERDO DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FGJCDMX”**

[Se transcribe normatividad]

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

...” (Sic)

1.- Oficio núm. **104.1/151/2024** de fecha 13 de mayo, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio número FGJCDMX/110/3534/2024-05 de fecha 6 de mayo del año actual y recibido a través de correo electrónico el mismo día, referente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la persona peticionaria [...], registrada bajo el folio 092453824001439 que pudiera detentar esta Unidad Administrativa, la cual consiste en lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4, 13, 26 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

I. información preliminar para la persona solicitante

Analizado el contenido del requerimiento de la persona solicitante, se estima necesario exponer las funciones de esta unidad administrativa, a efecto de una mayor comprensión de la repuesta a su solicitud:

Conforme al artículo 41 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto de averiguaciones previas, las funciones son las que se insertan enseguida:

[Se transcribe normatividad]

2. Determinación de existencia de información

Analizada la solicitud de referencia y sus anexos, para atender la misma con los datos proporcionados, se realizó una búsqueda en los sistemas informáticos de esta unidad administrativa, teniendo como registro la averiguación previa MH1T1/2361/04-10.

3. Naturaleza de la información solicitada

Ahora, para dar una adecuada atención a la solicitud de mérito, es necesario establecer que la petición de los datos específicos de la averiguación previa en comento no corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considera como información pública gubernamental, aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así debido a que la persona solicitante formula diversas manifestaciones respecto del contenido del expediente que identifica en el anexo de su solicitud, sin que pueda traducirse que solicita un acceso liso y llano a la información en los términos que la normatividad aplicable lo prevé, sino que establece aseveraciones, apreciaciones y calificaciones sobre dicha información, como son las siguientes:

- a) Señala que desea saber cuáles funcionarios filtraron y publicaron un documento y que por ello se cometió un delito;
- b) Menciona que el documento es reservado;
- c) Requiere información que amerita procesamiento del expediente, cuando señala: "... informe cuantas pruebas periciales para que las entreguen se realizaron para acreditar, específicamente lo marcado en lo amarillo, incluidas las periciales que realizaron con mannequins humanos, para acreditar que el difunto realizó la maniobra suicida... ";
- d) Formula cuestionamientos que requieren un pronunciamiento o análisis actual sobre un acontecimiento hecho constar en el expediente, al indicar "...aclaren informen sobre la documentación que se encontró al caer por que ésta, no se separó del cuerpo y voló hacia otros lados distantes... ";
- e) Presupone que existe o debe existir determinada información, al afirmar: "deberán de entregar el documento que acredita la maniobra suicida, entregar las pruebas que acrediten que sufrió de depresión medicamentos, testigos de su extrema depresión y que por ello se suicidó y si planeó suicidarse, dejó su testamento con antelación".

4. Imposibilidad jurídica de atención de la solicitud

Por lo anterior, el contenido de la solicitud no es atendible en los términos planteados, porque exige de esta autoridad procesamiento de información y emisión de análisis relacionados con determinados eventos, sin que lo anterior sea facultad de esta unidad administrativa y asimismo tampoco es un elemento constituyente del derecho humano a la información pública.

Adicionalmente, la solicitud exige que se califique como delito una conducta o al menos que esta unidad administrativa asuma que existió un hecho con apariencia de delito consistente en una filtración de un documento reservado y se informe quién hizo dicha filtración.

Tanto el procesamiento de información como el pronunciamiento sobre la existencia de conducta con apariencia de delito así como la clasificación de dicho delito y la petición de saber quién lo cometió (según la narrativa de la propia persona solicitante), no son atribuciones de esta unidad administrativa y tampoco son elementos constitutivos del derecho humano a la información pública, porque la persona solicitante plantea la necesidad de que esta autoridad emita pronunciamientos cualitativos sobre hechos que describe dicha persona y sobre documentos que en su intelección, existen o deben existir de manera necesaria.

El conjunto de requerimientos o peticiones de la persona solicitante exceden el ámbito de una solicitud de acceso a información pública al exigir un posicionamiento de una autoridad, fuera de un procedimiento establecido previamente en las leyes para emitir tal pronunciamiento y sin que esta unidad administrativa tenga facultades para solventar tales requerimientos. De ello, se deriva que el pronunciamiento exigido y los análisis de información planteados por la persona solicitante no encuadran en las modalidades de acceso a la información previstas en la normatividad de la materia.

Por todo lo anterior, respecto de estos tópicos, la solicitud de información es IMPROCEDENTE.

4. Análisis de procedencia de acceso a la información pública.

No obstante lo expuesto en el apartado anterior, y dado que la averiguación previa MH1T1/2361/04-10 versa sobre un delito (homicidio simple) respecto del cual las facultades de investigación del Ministerio Público respecto de tal hecho ya prescribieron, se estima PROCEDENTE el acceso al contenido de la misma, en versión pública, en caso de que así lo desee la persona solicitante.

Siendo importante precisar que dicha averiguación previa contiene entre otros datos nombre, edad, sexo, domicilio, teléfono, curp, nacionalidad, fotografías, entre otros que puedan derivarse de la elaboración pública, información que deberá ser clasificada en su modalidad de CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 180 y 186 del Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables sobre las cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad.

Para lo anterior, se propone el siguiente procedimiento:

- A) Considerando que el expediente de averiguación previa consta de un total de 385 fojas, y tomando en consideración que los artículos 214 y 223 en su párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que las cuotas de acceso se cobrarán de manera previa a la entrega de la información, es necesario que se notifique al interesado que deberá realizar el pago de

\$1,007.50, un mil siete pesos con cincuenta centavos (resultado de multiplicar 325 fojas por la cuota de 5.10 pesos por foja), monto del cual ya se exceptúa el pago de sesenta fojas que son gratuitas, conforme a lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México y una vez exhibido éste, se procedería a su reproducción en versión pública.

- B) El pago debe ser enterado en la cuenta de la institución de crédito Santander, número de cuenta 65509605575, y/o clave interbancaria 014180655096055757, titular Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, debido a que esta unidad administrativa no cuenta con recursos materiales y técnicos suficientes e idóneos para la digitalización del expediente de la averiguación previa materia de la presente solicitud, pues la documentación no se encuentra disponible en formato digital y conforme al artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la obligación del ente público se agota mediante la reproducción física de los documentos o bien mediante la consulta directa de la persona solicitante.

- C) Asimismo, dado el volumen de fojas que contiene el expediente de mérito, una vez cubierto el monto de derechos por la reproducción, esta Coordinación propone que la entrega de la versión pública se realice en un plazo razonable; lo anterior obedece a que las capacidades operativas de esta unidad administrativa no permitirían la entrega inmediata de la versión pública.

Para ello, se propone la entrega de la versión pública o bien su disponibilidad mediante consulta directa, en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la recepción el pago de derechos y previa aprobación de la versión citada, por parte del Comité de Transparencia de este ente público.

- D) Por ello, ruego a usted se sirva convocar al Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de someter la presente respuesta a la aprobación de dicho colegiado.
- E) En caso de que la persona solicitante opte por la consulta directa de versión pública en las instalaciones de esta Coordinación, se informa que la persona responsable de atención es el licenciado Juan Carlos Flores Méndez, en un horario de 11:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes, en el domicilio sito en calle Digna Ochoa número 56, piso 3, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
..." (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 31 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que recurre y puntos petitorios: la FGJCDMX filtro la carpeta de [...] sin testar pero oculta quien la filtro y ahora dice que pagando la entregan testada por lo tanto incurrió en violación de la ley de datos personales y Mucho OJO INFODF Presidente, no entregó toda la información solicitada que debió de entregarse en el marco de la máxima publicidad por ser un caso relevante de ataque a una persona que denuncia la corrupción en México y que es de una carpeta que causo estado y cualquier delito ya prescribió.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 31 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 4 de junio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2592/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Respuesta complementaria, manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 25 de junio, se recibió por medio de correo electrónico la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

Se remite la documentación con la que se acredita la emisión de una **respuesta complementaria** a la solicitud número de folio **092453824001439**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2592/2024**, presentado por [...]:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/4517/2024-06** y documentos adjuntos.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

² Dicho acuerdo fue notificado el 4 de junio, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- 1.- Oficio núm. **FGJCDMX/110/DUT/4517/2024-06** de fecha 12 de junio, dirigido al Comisionado Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia.
- 2.- Oficio núm. **FGJCDMX/110/DUT/4516/2024-06** de fecha 12 de junio, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia.
- 3.- Correo electrónico de fecha 12 de junio, dirigido a la *persona recurrente* a la dirección electrónica, señalada para recibir notificaciones.
- 4.- Oficio núm. **104.1/209/2024** de fecha 7 de junio, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia. y firmado por el Coordinador de Agentes del Ministerio Público, en los siguientes términos:

“ ...

En atención al oficio número FGJCDMX/110/DUT/4377/2024-06 de fecha 04 de junio del año actual y recibido a través de correo electrónico el mismo día, referente al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2592/2024, interpuesto por [...], mediante el cual solicita que para el caso de que se considere emitir una respuesta complementaria deberán informar y remitir la documentación correspondiente a esa Unidad de Transparencia el JO de junio de 2024.

Con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos J, 3, 4, 13, 26 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento, que una vez analizado el recurso de revisión presentado por el Solicitante, le informo lo siguiente:

Que en relación a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la persona peticionaria [...], registrada bajo el folio 09245382400J439 y en la cual solicita lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

De lo que se desprende que la peticionaria realiza diversos planteamientos que podemos precisar así:

- 1) Informe quien entrego el documento adjunto, que tiene el carácter de reservado, a la Presidencia o a Pemex, y en qué delito incurrieron los funcionarios que lo filmaron y lo publicaron.

- 2) De este documento que se adjuntó de la averiguación previa que cita, informe cuantas pruebas periciales para que las entreguen se realizaron para acreditar, específicamente lo marcado en lo amarillo, incluidas las periciales que realizaron con mannequins humanos, para acreditar que el difunto realizó la maniobra suicida.
- 3) Así como aclaren informen sobre la documentación que se encontró al caer por que ésta, no se separó del cuerpo y voló hacia otros lados distantes, por lo que deberán de entregar el documento que acredita la maniobra suicida.
- 4) Entregar las pruebas que acrediten que sufrió de depresión medicamentos,
- 5) Testigos de su extrema depresión y que por ello se suicidó y si planeo suicidarse, dejó su testamento con antelación”.

Al respecto y a efecto de dar una respuesta a dichas peticiones, se señala lo siguiente:

En relación con el planteamiento J, informo que esta unidad administrativa no ha expedido reproducciones en favor de la Presidencia (sic).

Por otra parte, con fecha 15 de febrero de 2024, una persona que acreditó ser apoderada general para pleitos y cobranzas de Petróleos Mexicanos, solicito le fueran expedidas copias de diversas constancias de la averiguación previa, petición que le fue acordada de forma favorable por esta Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Fiscal, mediante acuerdo del día 16 de febrero del año en curso, previo el pago de los derechos correspondientes, las cuales le fueron entregadas en la misma fecha.

En lo relativo al planteamiento: ¿Qué delito incurrieron los funcionario que lo filtraron y publicaron?

Cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública permite a las personas solicitar información generada, administrada o en posesión de las autoridades sin embargo como sujeto obligado este derecho no confiere la facultad de obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano de gobierno de realizar alguna interpretación de ellos a menos que sobre dichos actos exista un pronunciamiento y este conste en un documento elaborado por autoridad competente. Es decir que puede cualquier persona solicitar información, pero no necesariamente obtener un pronunciamiento específico sobre un supuesto hecho, sin un previo documento oficial que lo respalde. Tampoco es factible, por no existir asidero jurídico, que a partir de manifestaciones unilaterales de la persona solicitante, esta unidad administrativa señale la posible existencia de un delito.

Asimismo, la acción denominada “filtrar” y que es utilizada por la persona solicitante como un término para referirse a la posible comisión de un delito -en su intelección personal-. No encuentra correspondencia con la clasificación de conductas penales ilícitas en la legislación penal aplicable a la Ciudad de México.

Aunado a la circunstancia que esta Coordinación tiene funciones eminentemente técnicas y cuyas atribuciones y facultades en esencia corresponden a resolver

sobre la autorización o no de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, la reserva o archivo temporal que son propuestas por los agentes del Ministerio Público Investigadores y participar en las audiencias de impugnación que promuevan las partes que ellas intervienen, conforme a lo establecido en el artículo 3 del acuerdo A/008/2019, emitido por el titular de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que, no corresponde a sus atribuciones realizar pronunciamiento alguno respecto a los actos a que hace referencia la peticionaria.

En cuanto a los planteamientos que desglosamos como puntos del 2 al 5 es necesario establecer que la petición de los datos específicos de la averiguación previa en comento no corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, at no ser atribuciones de esta unidad administrativa como tampoco elementos constitutivos del derecho humano a la información pública, porque la persona solicitante plantea la necesidad de que esta autoridad emita pronunciamientos cualitativos sobre hechos que describe dicha persona y sobre documentos que en su inteligencia, existen o deben existir de manera necesaria. El conjunto de requerimientos o peticiones de la persona solicitante exceden el ámbito de una solicitud de acceso a información pública al exigir un posicionamiento de una autoridad, fuera de un procedimiento establecido previamente en las leyes para emitir tal pronunciamiento y sin que esta unidad administrativa tenga facultades para solventar tales requerimientos. De ello, se deriva que el pronunciamiento exigido y los análisis de información planteados por la persona solicitante no encuadran en las modalidades de acceso a la información previstas en la normatividad de la materia.

De esta forma, en el contexto del derecho de acceso a la información pública, las apreciaciones subjetivas que la persona solicitante realiza sobre pruebas y/o actuaciones del Ministerio Público que en su consideración personal debieron realizarse, son expresiones unilaterales pero no son necesariamente información pública, y en este caso como sujeto obligado y responsable es que esta unidad administrativa basada en hechos verificables y documentación oficial es que se ha ofrecido a la peticionaria el acceso a los registros de la averiguación previa MH1T1/2361/04-10 que versa sobre un delito (homicidio simple) respecto del cual las facultades de investigación del Ministerio Público respecto de tal hecho ya prescribieron, y se estima PROCEDENTE el acceso al contenido de la misma en versión pública, en caso de que así lo desee la persona solicitante.

Siendo esta la única forma de que este pueda acceder a la información del expediente, y para los efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, versión pública que es necesario generar ya que no existe registro de que sobre la misma exista ya una versión pública autorizada por el Comité de Transparencia de este ente obligado,

ni forma parte de las obligaciones de transparencia de conformidad con los artículos J21 y J23 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Siendo importante precisar que dicha averiguación previa contiene entre otros datos nombre, edad, sexo, domicilio, teléfono, CURP, nacionalidad, fotografías, entre otros que puedan derivarse de la elaboración pública, información que deberá ser clasificada en su modalidad de CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 180 y 186 del Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables sobre las cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad.

Para lo anterior, se propone el siguiente procedimiento:

A) Considerando que el expediente de averiguación previa consta de un total de 385 fojas, y tomando en consideración que los artículos 214 y 223 en su párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que las cuotas de acceso se cobrarán de manera previa a la entrega de la información, es necesario que se notifique al interesado que deberá realizar el pago de

\$1,007.50, un mil siete pesos con cincuenta centavos (resultado de multiplicar 325 fojas por la cuota de 3.10 pesos por foja), monto del cual ya se exceptúa el pago de sesenta fojas que son gratuitas, conforme a lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México y una vez exhibido éste, se procederá a su reproducción en versión pública.

B) El pago debe ser enterado en la cuenta de la institución de crédito Santander, número de cuenta 6550960S575, y/o clave interbancaria O141806S5096055757, titular Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, debido a que esta unidad administrativa no cuenta con recursos materiales y técnicos suficientes e idóneos para la digitalización del expediente de la averiguación previa materia de la presente solicitud, pues la documentación no se encuentra disponible en formato digital y conforme al artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la obligación del ente público se agota mediante la reproducción física de los documentos.

C) Asimismo, dado el volumen de fojas que contiene el expediente de mérito, una vez cubierto el monto de derechos por la reproducción, esta Coordinación propone que la entrega de la versión pública se realice en un plazo de 20 días después de que acredite su pago toda vez que se tiene que elaborar la versión pública y deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 90 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo anterior obedece a que las capacidades operativas de esta unidad administrativa no permitirían la entrega inmediata de la versión pública.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

5.- Acta del Comité de Transparencia de la Décima Extraordinaria del 2024 (EXT-14/2024).

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 1° de julio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2592/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 4 de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento

³ Dicho acuerdo fue notificado el 1° de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó de un Dictamen adjunto a la *solicitud*:

- 1.- ¿Quién entrego el documento?

2.- En que delito incurrieron.

3.- ¿Cuántas pruebas periciales se realizaron.

4.- Pruebas que acrediten depresión, testigos de su depresión y si dejó su testamento con antelación.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, indicó que la *persona recurrente* realiza diversos pronunciamientos sin que pueda traducirse que solicita un acceso liso y llano a la información en los términos que la normatividad aplicable, sino que establece aseveraciones, apreciaciones y calificaciones sobre dicha información.

Ahora bien, se observa que del análisis de los requerimientos se considera que la información pudiera estar contenida en la averiguación previa MH1T1/2361/04-10, misma que resulta procedente su entrega en versión pública, precisando que la misma contiene datos de carácter confidencial, tales como lo son: nombre, edad, sexo, domicilio, teléfono, CURP, nacionalidad, fotografías.

Indicando que la elaboración de dicha versión pública está sujeta a el pago de derechos en términos de la *Ley de Transparencia* y el Código Fiscal, indicando que la información consta de un total de 385 fojas, indicando que deberá realizar el pago de \$1,007.50, un mil siete pesos con cincuenta centavos (resultado de multiplicar 325 fojas por la cuota de 5.10 pesos por foja), monto del cual ya se exceptúa el pago de sesenta fojas que son gratuitas.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó como queja la falta de entrega completa, agravio que será analizado en términos del artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada, y proporciono copia del Acta del Comité de Transparencia, que confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información no fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatar en los incisos 1.3 y 2.4 de la presente resolución.

En virtud de que notificó por medio de correo electrónico.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El *Sujeto Obligado*, remite información complementaria para satisfacer los alcances de la solicitud, no obstante, notificó la respuesta complementaria por medio de correo electrónico.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La entrega de información incompleta. (Artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública

y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta,

ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información;

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó de un Dictamen adjunto a la *solicitud*:

- 1.- ¿Quién entrego el documento?
- 2.- En que delito incurrieron.
- 3.- ¿Cuántas pruebas periciales se realizaron.

4.- Pruebas que acrediten depresión, testigos de su depresión y si dejó su testamento con antelación.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, indicó que la *persona recurrente* realiza diversos pronunciamientos sin que pueda traducirse que solicita un acceso liso y llano a la información en los términos que la normatividad aplicable, sino que establece aseveraciones, apreciaciones y calificaciones sobre dicha información.

Ahora bien, se observa que del análisis de los requerimientos se considera que la información pudiera estar contenida en la averiguación previa MH1T1/2361/04-10, misma que resulta procedente su entrega en versión pública, precisando que la misma contiene datos de carácter confidencial, tales como lo son: nombre, edad, sexo, domicilio, teléfono, CURP, nacionalidad, fotografías.

Indicando que la elaboración de dicha versión pública esta sujeta a el pago de derechos en términos de la *Ley de Transparencia* y el Código Fiscal, indicando que la información consta de un total de 385 fojas, indicando que deberá realizar el pago de \$1,007.50, un mil siete pesos con cincuenta centavos (resultado de multiplicar 325 fojas por la cuota de 5.10 pesos por foja), monto del cual ya se exceptúa el pago de sesenta fojas que son gratuitas.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó como queja la falta de entrega completa, agravio que será analizado en términos del artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, resulta aplicable el Criterio SO/016/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, y del cual se desprende:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Y del cual se desprende que cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, cuestión que en el presente caso se actualizó, en virtud de que el *Sujeto Obligado* puso a disposición de la *persona recurrente* la versión pública de la averiguación previa MH1T1/2361/04-10.

En este sentido, y sobre la elaboración de versiones públicas, al respecto es de observarse que la *Ley de Transparencia* refiere que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Al respecto, los *Lineamientos Generales* emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos

debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

En este sentido, se realiza el análisis de la naturaleza de la información que fue clasificada en su modalidad de información confidencial, con la finalidad de validar su carácter de dato personal, en este sentido se observa:

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
Nombre	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal.
Edad	Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma; si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal
Sexo	Con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, por lo que debe clasificarse como un dato personal.
Domicilio particular	El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado.

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
Teléfono particular	Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que se trata de un dato personal. Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial.
CURP	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal
Nacionalidad	Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria al actualizarse un dato personal.
Fotografías	Imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de su rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales.

En este sentido, se concluye que se actualiza la clasificación de la información en su modalidad de confidencial respecto de la información referente a nombre, edad, sexo, domicilio, teléfono, CURP, nacionalidad, fotografías.

Es de observarse que el Código Fiscal, refiere que, por la expedición en copia certificada, simple o fotostática **o reproducción de información o versión**

públicas, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican

En este sentido, si bien el *Sujeto Obligado* actualiza el procedimiento de clasificación con la remisión del Acta del Comité de Transparencia, en la respuesta complementaria, lo cierto es que no notificó adecuadamente, en este sentido para la debida atención de la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remitir al medio señalado para recibir notificaciones de la respuesta complementaria así como del Acta del Comité de Transparencia.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- Remitir al medio señalado para recibir notificaciones del Acta del Comité de Transparencia.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados

a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.